

QUILLA-24-077945

Barranquilla, mayo 6 de 2024

Doctor

ALVARO CALIXTO PEREZ ROBLES

Apoderado de la señora **ANA CABARCAS DE QUIROGA**

Correo electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com ; luzkaquica@yahoo.es

Calle 39 # 43-123 Oficina F-1 Edificio las Flores

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 017 del 06 de mayo del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 017 del 06 de mayo del 2024, que Mediante Código QUILLA-24-045527, procedente de la Inspección Sexta de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 022-2024, a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por el Abogado ÁLVARO CALIXTO PÉREZ ROBLES, actuando en calidad de apoderado de la parte querellante, señora ANA CABARCAS DE QUIROGA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 017 del 06 de mayo del 2024, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Nueve (09) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-045527, procedente de la Inspección Sexta de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 022-2024, a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por el Abogado ÁLVARO CALIXTO PÉREZ ROBLES, actuando en calidad de apoderado de la parte querellante, señora ANA CABARCAS DE QUIROGA.

QUERRELLA:

Se trata de querrela (Visible a folios 3 al 9 del expediente), promovida por la señora ANA CABARCAS DE QUIROGA, por perturbación a la posesión, respecto del inmueble ubicado en la Calle 75 No. 23B-38 en el barrio Carlos Meisel; contra SHIRLEY RAMOS CABARCAS y LUIS FABIAN AGUILAR BELTRAN.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita la querellante *se profiera una orden de policía contra los querrelaos para que se abstengan de realizar los actos que perturban su posesión.*

A folios 7 al 8 del expediente, se registran las pruebas solicitadas, de Inspección ocular con perito y testimonios de las señoras DENNIS BEARIZ TOVAR BARRIOS y DATY DAIL ORELLANO AVILA.

Así mismo, folios 21 al 22; 27 al 58 se reporta prueba documental relacionada por parte de la querellada SHIRLY RAMOS CABARCAS, como pruebas documentales de descargos.

A folio 10 auto avoca, en el que se fijó fecha de audiencia para el día 22 de febrero de 2024 y a folio 12 comunicación dirigida a los querrelados, en la que se les informa de la *PROTECCIÓN POLICIVA PROVISIONAL PREVENTIVA*, concedida a la querellante y su grupo familiar, en atención a la mención que hizo sobre presuntas amenazas, acciones e intimidaciones por parte de los querrelados.

LA AUDIENCIA:

A folios 15 al 18; 59 al 65; 70 al 77 encontramos las actas de audiencia pública, dentro de la cual se adelantó el trámite policivo y se adoptó la decisión definitiva por parte del Inspector 6° de Policía Urbano, quien a folios 71 al 74, realiza recuento sobre el devenir procesal y las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a resolver:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta a folios 70 al 77 del expediente, el A Quo (Inspector 6° de Policía Urbano), luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad y jurisprudencia pertinentes, resolvió:



RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Abstenerse de dictar medida correctiva alguna; levantar el statu quo a favor de los querellados, dejando en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria...

Finalmente, a folio 75 al 76 del expediente, obra la interposición de recursos por parte del apoderado de la parte querellante.

RECURSOS:

Manifiesta el recurrente ÁLVARO CALIXTO PÉREZ ROBLES, que la posesión siempre ha estado en poder de la señora ANA CABARCA DE QUIROGA, como tácitamente lo han aceptado los querellados, cuando aseguran haber hecho una compra de la cual no reposa en el expediente ninguna prueba al respecto; disiento de todo lo resuelto en la querella toda vez que no se consideró una adecuada valoración de las pruebas testimoniales; se me coartó el debido proceso porque no se me permitió ampliación de la denuncia, ni se recepcionó el testimonio de la señora DENIS TOVAR BARRIOS, pruebas que hubieran dado más claridad al despacho sobre los hechos de la querella; máxime cuando no decretó la inspección ocular solicitada en la querella, la cual sirve para identificar, conocer, ubicar la distribución física y espacio del mismo; tampoco actuó un perito que debía identificar el área de la controversia; medidas y linderos y documentos como escritura, tradición, carta catastral; plano cartográfico ... por lo que se solicita al superior revocar la decisión en todas sus partes y acoger las pretensiones de la querella.

Por su parte el apoderado de la querellada, doctor MANUEL AUGUSTO BLANCO FONTALVO, solicita al Inspector abstenerse de reponer la providencia, porque está probado que la señora ARACELIS, era la que tenía la posesión material por compra que ella le hizo a su tía de la mejora aquí en litigio; que los testimonios rendidos por la querellante se contradijeron en cuanto a la posesión y usufructo del inmueble.

El testimonio pedido por la parte querellante, no se rindió según me dijo la señora Shirley, no testificó porque no quería cometer falso testimonio, diciendo una mentira...

Y como ha decidido quitar el statu quo, solicito oficie a la Inspección para que siga la construcción que hasta la fecha de la querella se estaba haciendo sin ninguna perturbación...

Acto seguido se pronunció el A Quo, manifestando que en materia policiva lo que debe tenerse en cuenta es la posesión material; rara vez se tiene en cuenta documentos que demuestren la propiedad.

Se ha dicho que los querellados derivan la posesión de una compra hecha por ARACELIS CABARCAS SERNA, madre de la señora SHIRLEY RAMOS CABARCAS, quien actualmente pernocta en el apartamento objeto de controversia, lo cual fue confirmado por la testigo de cargos, DATY DAIL ORELLANO ÁVILA.

Es de aclarar también que el despacho no escuchó en testimonio a la señora DENYS TOVAR BARRIOS, porque esta no acudió al despacho, ni presentó la respectiva excusa posterior a la fecha de la audiencia, cerrándose la etapa probatoria en la misma audiencia.

Igualmente procede a citar la Ley 1801 de 2016 en su acápite de pruebas, señalando que las pruebas deben ser consideradas por el Inspector en base a la necesidad de la misma; lo que no consideró porque había suficiente material probatorio para fallar, como señaló en la parte resolutive. Lo propio respecto a la decisión de no practicar Inspección ocular, ante la presencia de hechos notorios y en consecuencia, no repuso la decisión y concedió el recurso deprecado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

De igual forma se dirigió al apoderado de la parte querellada, doctor MANUEL BLANCO FONTALVO, respecto de su solicitud relacionada con la continuación de las obras que estaban realizando sus prohijados en el predio objeto de querella; aclarándole que al levantarse el statu quo y dejar las cosas en el estado en el que estaban, significa que los querellados pueden disponer del apartamento hasta que una autoridad judicial o administrativa determine lo contrario. También aclara que no le es dable otorgar permisos para construcciones que lo ameriten, salvo cuando se trata de simples adecuaciones; no obstante, se advierte que de continuar con estos trabajos deberán hacerse sin molestar o perturbar la tranquilidad de la querellante.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la querella; las pruebas documentales adjuntas; la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, se aborda el recurso promovido ante el A Quo y concedido conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4. Recursos.

Y como quiera que el problema jurídico planteado por la mandante del recurrente en su escrito de querella y por éste en el recurso que nos ocupa, implican que *se profiera una orden de policía contra los querellados para que se abstengan de realizar los actos que perturban su pretendida posesión respecto del predio ocupado por los querellados; y que se violó el debido proceso a la parte querellante al no permitirse la ampliación de la querella y decretar la inspección ocular con perito; quien debía identificar el área de la controversia; medidas y linderos y documentos como escritura, tradición, carta catastral; plano cartográfico ...*

Siendo menester para esta instancia entrar a revisar el acervo probatorio recaudado, frente a los argumentos de contradicción y defensa esbozados por el apoderado de los querellados dentro de las actas de audiencia pública; el análisis realizado por el Inspector 6° de Policía Urbano para fallar y la oposición a su decisión, en el recurso sub examine.

En ese orden, nos remitimos al contexto jurídico (la Ley y la jurisprudencia aplicables), y partimos del Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres, artículos 76, 77 y 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que prevén:

ARTÍCULO 76. DEFINICIONES. *Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.*

ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

ARTÍCULO 77. LEY 1801 DE 2016.

Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales,*



RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

De suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la postura jurisprudencial de la guardadora constitucional:

...

SENTENCIA T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

En ese contexto, la Corte en la Sentencia SU-489 de 2016, respecto de las diferencias en la valoración que pueda surgir en la apreciación de una prueba, consideró que “no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de



RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

sus funciones, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario; que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”.

PROCESO POLICIVO DE AMPARO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art. 77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” (Art. 80).

Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la



RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

La expresión “el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la “provisionalidad” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, se expondrá a continuación las actuaciones surtidas en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión con el fin de entender el contexto en el que se desarrolló dicho trámite, y luego se presentará la valoración probatoria que efectuó la funcionaria accionada para determinar la configuración o no del defecto alegado.

Para la Sala de Revisión, la funcionaria demanda incurrió en un defecto fáctico al valorar las pruebas sobre el derecho de dominio que resultan totalmente inconducentes en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión.

Para la Sala de Revisión, la actuación de la funcionaria demandada resulta además reprochable porque en el proceso policivo aludido no solo valoró las pruebas que allegaron las partes para acreditar el derecho de dominio, discusión del todo ajena a este trámite...

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

T - 494 DEL 12 DE AGOSTO DE 1992:

La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.

Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental.

Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

DOCTRINA:

*La posesión es la exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis. **Arturo Valencia Zea**).*

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.

Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

*Actuando de conformidad, con fundamento en las reglas de la sana crítica, reitero, frente a la querrela misma, y los argumentos de las partes; bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador y siendo, de acuerdo con la doctrina de **Hernando Devis Echandía**, Compendio de Derecho Procesal:*

... que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... que la prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho





RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Permitiéndonos concluir, que las pretensiones de la querellante y del recurrente actuando en su nombre y representación, no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016:

Porque no se logró acreditar que los querellados han incurrido en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, ya que la parte querellante, no ostenta la calidad de poseedora, ni de tenedora siquiera, del predio ocupado por los querellados.

Acreditación que en materia probatoria, amén de los hechos notorios expuestos por el A Quo, -al resolver la reposición interpuesta subsidiariamente ante su despacho-, implica más allá de toda duda razonable, que de la prueba testimonial recogida; ni de la documental adjunta, emergen elementos de convicción que indiquen a este fallador de instancia, que la llegada al predio por parte de los querellados SHIRLEY RAMOS CABARCAS y LUIS FABIAN AGUILAR BELTRAN, obedeció *a vías de hecho* y menos aún, se logró desvirtuar las circunstancias que les permitieron acceder al inmueble; contrariándose la pretendida posesión por parte de la querellante y por ende la perturbación ejercida por los querellados; justificándose así su oposición a la querrela y el alcance de sus argumentos; ofreciendo entonces, suficientes razones al Inspector del conocimiento, para Abstenerse de dictar medida correctiva alguna; levantar el statu quo a favor de los querellados, dejar en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria...

Decisión que compartimos en esta sede, además de la postura del A Quo, respecto del acervo probatorio necesario para resolver el problema jurídico que le fue planteado; porque la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223 literal c) Pruebas., confiere al Inspector de Policía, la atribución legal para determinar cuáles son los medios probatorios que requiere y porque de conformidad al contenido del plenario; al devenir procesal y a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en líneas precedentes, nos permite entrar a resolver en consecuencia:

ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Finalmente, coincidimos con el A Quo, en que las obras que se venían realizando en el inmueble en litigio, podrán continuar siempre que no requieran licencia urbanística y que se lleven a cabo en los horarios permitidos, que no causen molestias en las horas de descanso de los vecinos y de que este es un tema cuya responsabilidad corresponde a los querellados de conformidad a dichos presupuestos, a fin de mantener la sana, digna y pacífica convivencia, ínsitas en la guarda del orden público y en todo caso de competencia de la autoridad administrativa para la guarda de los comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística (Secretaría de Control Urbano y Espacio Público).



RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 06 DE MAYO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución; advirtiendo igualmente a los sujetos procesales que deben mantener el orden y el respeto de sus derechos y garantías hasta tanto la justicia ordinaria, -en caso de que resuelvan acudir ante ésta- resuelva como juez natural y con fuerza de cosa juzgada material, sobre los derechos de dominio que reclaman.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los seis (06) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

